



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Expediente No.: 110013343 062 2023 00132 00
Demandante: KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE Y OTRA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL
DE MOVILIDAD Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ACTA No. 2025 – 070

AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve y treinta y siete de la mañana (9:37 a.m.), el suscrito Juez **PEDRO JAVIER DÍAZ SALAZAR**, en asocio de su secretario ad hoc Felipe Sánchez Castañeda, se constituye en audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en auto del 19 de marzo de 2025, dentro del medio de control interpuesto por **KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE Y OTRA** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS**.

Se deja constancia que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza haciendo uso de los medios tecnológicos por medio de la plataforma Microsoft Teams.

1. Asistencia

A la presente audiencia comparecen las siguientes personas través del enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTIxODg5NmMtNTQ2YS00NzE3LWEwY2EtNzlwMDc2M2I5Mzgx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2286d534cb-3683-4f48-aa8b-17ac558f25c8%22%7d

1.1. De la parte demandante:

Apoderado: Blanca Inés Barrientos Virgüez
Cédula de Ciudadanía No. 4.399.886
Tarjeta Profesional No. 365.135 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: newman4227@hotmail.com y blancabarrientos04@hotmail.com
Celular: 3137168951

1.2. De la parte demandada:

Apoderada: Laura Milena Álvarez Pradilla (Distrito Capital de Bogotá)
Cédula de Ciudadanía No. 37.754.473
Tarjeta Profesional No. 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: judicial@movilidadbogota.gov.co,
lamalvarez@movilidadbogota.gov.co y lauramalvarezpabogada@gmail.com
Celular: 3002031022

Apoderada: Karoline Brygeth Conde Meza (IDU)
Cédula de Ciudadanía No. 1.022.441.023
Tarjeta Profesional No. 367.457 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: karoline.conde@idu.gov.co y notificacionesjudiciales@idu.com.co
Celular: 3213257351

Apoderada: Norma Rocío Vargas Suárez (José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez)
Cédula de Ciudadanía No. 52.444.618
Tarjeta Profesional No. 103.308 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: debbiepulidoabogada@yahoo.com y oamayaabogados2013@hotmail.com
Celular: 3138850731

Apoderado: Harold Vinicio Barón Rodríguez (Martha Quitán Rincón)
Cédula de Ciudadanía No. 19.461.787
Tarjeta Profesional No. 46.814 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: haroldbaroninverfuturo@gmail.com y inverfuturoitda@gmail.com
Celular:

Apoderada: José David Rueda Navarro (llamada en garantía - Mapfre Seguros General de Colombia S.A.)
Cédula de Ciudadanía No. 1.026.298.170
Tarjeta Profesional No. 393.077 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: esperanza_silva@hotmail.com y navarro-rd@hotmail.com
Celular:

Apoderado: Juan Diego Bautista Bautista (llamada en garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.)
Cédula de Ciudadanía No. 1.018.460.055
Tarjeta Profesional No. 287.158 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: rafaelariza@arizaygomez.com y jdbautista@arizaygomez.com
Celular:

Apoderada: Gabriela Orejarena Torres (llamada en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.)

Cédula de Ciudadanía No. 1.020.818.893

Tarjeta Profesional No. 341.724 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección electrónica: gorejarena@dacbeachcroft.com y notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com

Celular:

Apoderado: Luis Felipe Castro Montero (llamada en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.)

Cédula de Ciudadanía No. 1.000.270.316

Tarjeta Profesional No. 419.318 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección electrónica: lcastro@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

Celular: 3188482244

Apoderado: Lizeth Navarro Maestre (llamada en garantía - Allianz Seguros S.A.)

Cédula de Ciudadanía No. 1.065.829.968

Tarjeta Profesional No. 431.148 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección electrónica: lnavarro@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co.

Celular:

Pronunciamento del Despacho: Se reconoce personería a la abogada Blanca Inés Barrientos Virgüez como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado por el apoderado principal en la presente diligencia.

Se reconoce personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda (SAMAI – índice 57).

Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3653 del 19 de octubre de 2017, registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad (SAMAI – índice 117).

Se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de Allianz Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 (SAMAI – índice 96 y 118).

Se reconoce personería a la abogada Norma Rocío Vargas Suárez como apoderada sustituta de la parte demandada José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el 11 de julio de 2025 (SAMAI – índice 121).

Se reconoce personería al abogado Luis Felipe Castro Montero como apoderado sustituto de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el 11 de julio de 2025 (Expediente SAMAI – Índice 122).

Se reconoce personería al abogado José David Rueda Navarro como apoderado sustituta de la llamada en garantía Mapfre Seguros General de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el día de hoy (SAMAI – índice 123).

Se reconoce personería al abogado Juan Diego Bautista Bautista como apoderado sustituta de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el día de hoy (SAMAI – índice 124).

Se reconoce personería a la abogada Lizeth Navarro Maestre como apoderada sustituta de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el día de hoy (SAMAI – índice 125).

Las anteriores decisiones se notifican en estrados, sin recursos, en firme.

Se deja constancia de la no asistencia de ningún apoderado de la llamada en garantía HDI Seguros S.A.

Se deja constancia de la no asistencia del agente del Ministerio Público.

2. Objeto de la audiencia

Acto seguido, la Juez ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consistente en: 1) proveer sobre el saneamiento del proceso; 2) decidir sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio; 4) consultar a las partes acerca de la posibilidad de una fórmula de arreglo respecto de la controversia objeto de este proceso; 5) decidir sobre las medidas cautelares y 6) el decreto de pruebas.

3. Trámite de la demanda y saneamiento procesal

La demanda fue admitida mediante providencia del 1° de noviembre de 2023 (SAMAI – índice 28 – archivo 20).

El demandado José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez se tuvo notificado por conducta concluyente el 11 de abril de 2024 (SAMAI – índice 53).

Los demás demandados fueron debidamente notificados el 18 de junio de 2024 (SAMAI – índice 53).

Las entidades y los particulares demandados presentaron sus escritos de contestación de la demanda, en donde se refirieron a los hechos, se opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones (SAMAI – índice 28 – archivo 23, índices 29, 30, 31, 33, 47 57, 61 y 62).

A través de proveído del 25 de septiembre de 2024, se citó como llamada en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a SBS Seguros Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., HDI Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. (SAMAI – índice 79), decisión que fue debidamente notificada a las partes.

Las llamadas en garantía SBS Seguros Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. contestaron el llamamiento en garantía (SAMAI – índices 107, 109 y 110).

HDI Seguros S.A. no se pronunció.

Por auto del 25 de septiembre de 2024, se citó como llamada en garantía del señor José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (SAMAI – índice 80), decisión que fue debidamente notificada a las partes.

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó el llamamiento en garantía (SAMAI – índice 105).

Mediante proveído del 6 de noviembre de 2024, se citó como llamada en garantía de la señora Martha Quitian Rincón a Allianz Seguros S.A. (SAMAI – índice 90), decisión que fue debidamente notificada a las partes.

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. (SAMAI – índice 96).

El 6 de marzo de 2025, la Secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones planteadas por las demandadas (SAMAI – índice 111), respecto de lo cual la parte actora se pronunció.

Mediante auto del 19 de marzo de 2025, se programó la audiencia inicial fijándola para el día de hoy (SAMAI – índice 114).

El Despacho pone de presente que la notificación del auto admisorio se surtió bajo las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual no obran medidas de saneamiento que adoptar, ya que la etapa previa a la presente audiencia se cumplió bajo las formalidades normativas en mención (artículo 207). En el presente asunto se encuentran cumplidos

los presupuestos de jurisdicción, competencia y procedibilidad, los cuales fueron estudiados al momento de admitir la demanda de la referencia.

A continuación, la Juez pregunta a los apoderados de las partes si tienen alguna observación al respecto, ante lo cual manifiestan no tener reparos sobre el particular.

En consecuencia, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos, en firme.

4. Excepciones previas

Comoquiera que no se formularon excepciones de esta naturaleza, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

5. Fijación del litigio

Cumplido lo anterior, por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a fijar el litigio en los siguientes términos, y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se enuncian los hechos sobre los cuales no existe controversia entre las partes, y los que, a pesar de no ser aceptados en las contestaciones, existe prueba en el expediente.

- El señor Andrés Felipe Suesca Moreno sufrió un accidente de tránsito el 20 de octubre de 2021 en la Calle 138 No. 72A - 40.
- En el lugar de los hechos se realizó el informe policial de accidente de tránsito número A001345525.
- El señor Andrés Felipe Suesca Moreno falleció el 20 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y este es el problema jurídico a resolver, se debe determinar si existe responsabilidad de los demandados por los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Andrés Felipe Suesca Moreno.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de los demandados, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Así mismo, de encontrarse responsable a los demandados Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y/o José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez y/o Martha Quitian Rincón, se analizará si las llamadas en garantía deben asumir la condena que se imponga a aquellos.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si se encuentran conformes con la fijación del litigio, a lo cual refieren que están de acuerdo.

Una vez fijado el litigio, se entiende precluida esta etapa procesal, la presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

6. Posibilidad de conciliación

Acto seguido la Juez procede consultar a las partes acerca de la posibilidad que pueda existir entre ellas acerca de una fórmula de conciliación respecto de la controversia objeto de este proceso y, en caso de que manifiesten tener ánimo conciliatorio, que cumpla con los trámites previos correspondientes se dará curso a la solicitud.

Los apoderados de las demandadas indican que no proponen fórmula conciliatoria alguna.

Los apoderados de las llamadas en garantía señalan que no les asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

7. Medidas cautelares

Una vez revisado el expediente, se observa que en el caso bajo estudio no se solicitó la práctica de ninguna medida cautelar, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, continuándose con el trámite de la audiencia. La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

8. Decreto de pruebas

Acto seguido, se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, bajo el entendido que además de haber sido solicitadas oportunamente deben reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de que trata el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, así:

8.1. Pruebas de la parte demandante:

8.1.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y con los escritos mediante los

cuales se describió traslado de las excepciones y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

SAMAI – índice 28 – archivo 5:

- Informe policial de accidente de tránsito No. A001345525 (ff. 1-3).
- Cédula de ciudadanía de Andrés Felipe Suesca Moreno (f. 4).
- Registro civil de defunción de Andrés Felipe Suesca Moreno (f. 5).
- Historia clínica de Sonia Moreno Tocasuche (ff. 6-30).
- Certificado de tradición de la motocicleta de placas TNT23E (f. 44).
- Soat de la motocicleta de placas TNT23E (f. 45).
- Licencia de conducción (f. 46).
- Certificado del vehículo de placas BWT377 (f. 47).
- Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DQR341 (f. 48).
- Cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Karen Tatiana Moreno Tocasuche (ff. 49-51).
- Fotografías (ff. 52-53).

SAMAI – índice 28 – archivo 12:

- Registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Suesca Moreno (f. 69).

SAMAI – índice 35:

- Epicrisis de Andrés Felipe Suesca Moreno (archivo 51).
- Declaración extrajuicio (archivo 52).

Ahora bien, se observa que, en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda el apoderado hace alusión a un “*video de los hechos*”; sin embargo, este no fue aportado.

Así las cosas, el Despacho concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la presente diligencia, para que allegue esta prueba, so pena de no ser tenida en cuenta posteriormente.

8.1.2. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a los señores Juan Carlos Baquero Gómez, Nicole Faviana Suárez Quitian, Rubén Darío Murcia Casas, Jhon Fredy Orjuela Sánchez y a la administradora del conjunto edificio multifamiliar la Serrezuela, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la parte **demandante**.

La parte demandante solicitó el testimonio de Andrés Camilo Jiménez Trujillo (índice 35 – archivo 50), quien rindió el informe pericial de toxicología forense No. DRB-LTOF-4005782-2021 aportado por el IDU (índice 33 - archivo 48), no obstante, se **niega** por no ser una prueba testimonial.

8.1.3. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega que se decreten los interrogatorios de los demandados José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez y Martha Quitian Rincón, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte a los apoderados de los señores José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez y Martha Quitian Rincón que tienen la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

En cuanto a los interrogatorios de parte de los representantes legales del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se **niegan** atendiendo a que, conforme lo estipula el artículo 195 del Código General del Proceso, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden.

8.2. Pruebas de Martha Quitián Rincón:

8.2.1. Documentales aportadas:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 29 – archivo 28:

- Condiciones del contrato de seguro Póliza No. 02297326 (ff. 7-44).
- Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. (ff. 45-51).

8.2.2. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega que se decreten los interrogatorios de las demandantes Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Sonia Moreno Tocasuche, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.2.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** el testimonio solicitado. Así las cosas, se cita a la señora Nicole Faviana Suárez Quitian, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la **demandada Martha Quitián Rincón**.

8.2.4. Dictamen pericial:

Teniendo en cuenta que las partes pueden aportar dictámenes periciales emitidos por instituciones o profesionales especializados o idóneos, se acepta el aportado por la parte demandada Martha Quitián Rincón (SAMAI – índice 28 – archivo 23, ff. 20-161), respecto del cual se aclara que al momento de realizar el análisis probatorio se estudiará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA, en cuanto a los profesionales que lo emitieron y del contenido del mismo.

Se impone a la parte demandada Martha Quitián Rincón la carga de garantizar la comparecencia de los peritos que lo rindieron.

8.3. Pruebas del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU:

8.3.1. Documentales aportadas:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 30:

- Oficio No. 20222350384503 respuesta a memorando (archivo 31).
- Anexo 16 de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 (archivo 36).
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. (archivo 32).
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A. (archivo 37).
- Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A. (archivo 39).
- Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A. (archivo 40).

8.3.2. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega que se decreten los interrogatorios de las demandantes Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Sonia Moreno Tocasuche, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.3.3. Testimoniales

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU solicitó los testimonios de los señores Juan Carlos Baquero, Nicole Faviana Suárez Quitian, Karla Yohana Celis, petición que se **niega** comoquiera que, no dio cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar los hechos que pretende probar.

El IDU solicitó el testimonio de Andrés Camilo Jiménez Trujillo (índice 35 – archivo 50), quien rindió el informe pericial de toxicología forense No. DRB-LTOF-4005782-2021

aportado por esta misma entidad (índice 33 - archivo 48), no obstante, se **niega** por no ser una prueba testimonial.

8.3.4. Dictamen pericial:

Teniendo en cuenta que las partes pueden aportar dictámenes periciales emitidos por instituciones o profesionales especializados o idóneos, se acepta el aportado por la parte demandada IDU (SAMAI – índice 33 – archivo 48), respecto del cual se aclara que al momento de realizar el análisis probatorio se estudiará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA, en cuanto al profesional que lo emitió y del contenido del mismo.

Se impone a la parte demandada IDU la carga de garantizar la comparecencia del perito que lo rindió.

8.4. Pruebas de José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez:

8.4.1. Documentales aportadas:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 47:

- Póliza de automóviles No. 2120120006767 y sus condiciones generales (ff. 22-86).
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (ff. 89-63).

8.4.2. Interrogatorio de parte:

La apoderada ruega que se decreten los interrogatorios de las demandantes Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Sonia Moreno Tocasuche, de la demandada Martha Quitián Rincón y del representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante, de la demandada Martha Quitián Rincón y de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que tienen la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en

la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.4.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a los señores Juan Carlos Baquero Gómez y Karla Yohana Celis Guzmán, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través de la apoderada judicial del **demandado José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez**.

8.4.4. Informe

El artículo 195 del Código General del Proceso dispone que podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.

En ese sentido, se ordena librar oficio al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU para que rinda informe escrito bajo juramento en el que indique:

- i) Si la parte actora presentó reclamación por los hechos objeto de este proceso. En caso de respuesta afirmativa, en qué fecha se realizó la reclamación y allegue la documental relacionada con ello.
- ii) Si el Instituto de Desarrollo Urbano IDU se encontraba a cargo del mantenimiento de la vía ubicada en la calle 138 No. 72 A - 40 Suba, en la ciudad de Bogotá, para el día 20 de octubre de 2021.

Para tal efecto, el apoderado del señor José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez, con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá elaborar el oficio y gestionar lo pertinente ante la autoridad oficiada, y **allegará** al presente proceso la prueba decretada dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hace la correspondiente advertencia, tanto en el término en que deberán ser aportadas las pruebas como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

8.4.5. Exhibición de documentos

De conformidad con el artículo 266 del CGP, *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso”

Comoquiera que la solicitud cumple con las exigencias de la norma en cita, este Despacho **ordena** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para que exhiba en la audiencia de pruebas copia u original de todos y cada uno de los documentos donde exista relación contractual de aseguramiento del vehículo asegurado BWT377.

8.5. Pruebas del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad:

No aportó ni solicitó pruebas.

8.6. Pruebas Allianz Seguros S.A. – llamada en garantía:

8.6.1. Documentales aportadas:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 96 – archivo 116:

- Condiciones particulares y generales de la póliza de automóviles No. 022973126 (ff. 51-88).

8.6.2. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega que se decreten los interrogatorios de las demandantes Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Sonia Moreno Tocasuche, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.6.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a los señores Nicole Faviana Suárez Quitián y Karla Yohana Celis Guzmán, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de **Allianz Seguros S.A.**

Allianz solicitó los testimonios de Alejandro Rico León y Diego Manuel López, quienes rindieron el dictamen pericial aportado por la demandada Martha Quitián Rincón (SAMAI – índice 28 – archivo 23, ff. 20-161), no obstante, se **niega** por no ser prueba testimonial.

8.7. Pruebas de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - llamada en garantía:

8.7.1. Documentales aportadas:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 101 – archivo 119:

- Derecho de petición radicado ante la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá (ff. 38-40).
- Respuesta de la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá (f. 41).
- Derecho de petición radicado ante Axa Colpatria Seguros S.A. (ff. 42-43).
- Póliza de automóviles No. 2120120006767 y sus condiciones generales (ff. 45-108).

8.7.2. Documentales solicitadas:

De la solicitud de librar oficios, pone de presente el Juzgado que se estudiará teniendo en cuenta la pertinencia, utilidad, conducencia y lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, que se refiere a las oportunidades probatorias, y que establece “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En ese orden, se **ordena** librar los siguientes oficios:

- i) A la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá para que dé respuesta y aporte los documentos solicitados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en el derecho de petición radicado el 28 de enero de 2025.
- ii) A Axa Colpatria Seguros S.A. para que dé respuesta y aporte los documentos solicitados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en el derecho de petición radicado el 28 de enero de 2025.

Para tal efecto, el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá elaborar los oficios y gestionar lo pertinente ante las autoridades oficiadas, y **allegará** al presente proceso las pruebas decretadas dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hace la correspondiente advertencia, tanto en el término en que deberán ser aportadas las pruebas como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

8.7.3. Interrogatorio de parte:

La apoderada ruega que se decreten los interrogatorios de las demandantes Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Sonia Moreno Tocasuche, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.7.4. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a los señores Juan Carlos Baquero Gómez y Karla Yohana Celis Guzmán, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través de la apoderada judicial de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

8.8. Pruebas de SBS Seguros Colombia S.A. – llamada en garantía:

8.8.1. Documentales aportadas:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 107 – archivo 129:

- iii) Anexo 16 de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 y sus condiciones generales (ff. 91-127).

8.8.2. Informe

El artículo 195 del Código General del Proceso dispone que podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.

En ese sentido, se ordena librar oficio al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU para que rinda informe escrito bajo juramento en el que indique:

- i) Cuando fue la primera vez que recibió reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio. En su defecto, si no recibió alguna de las anteriores reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición o correspondencia, se sirva informar si la primera vez que el demandante realizó alguna solicitud al IDU, fue con la solicitud de conciliación.

Para tal efecto, el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá elaborar el oficio y gestionar lo pertinente ante la autoridad oficiada, y **allegará** al presente proceso la prueba decretada dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hace la correspondiente advertencia, tanto en el término en que deberán ser aportadas las pruebas como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

8.8.3. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruego que se decreten los interrogatorios de las demandantes Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Sonia Moreno Tocasuche, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.8.4. Exhibición de documentos:

De conformidad con el artículo 266 del CGP, *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso”

Comoquiera que la solicitud cumple con las exigencias de la norma en cita, este Despacho **ordena:**

- Al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que exhiba en la audiencia de pruebas copia u original, con sello de radicación, de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio; así como la constancia de notificación por parte de la Procuraduría General de la Nación de la solicitud de conciliación presentada por la parte actora.
- A la parte demandante para que exhiba en la audiencia de pruebas copia u original, con sello de radicación, de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que haya enviado al IDU a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio.

8.8.5. Prueba documental sobreviniente:

El apoderado de SBS Seguros Colombia S.A. solicita que se decrete como prueba sobreviniente *“la certificación de la suma asegurada disponible para al momento anterior a proferir sentencia”*, ordenando oficiar a esta aseguradora previo a emitir fallo

de primera instancia, prueba que se **niega** por ser improcedente en esta etapa procesal en la medida que los interesados pueden y deben solicitarla en el devenir procesal y una vez se configure la existencia de la prueba pretendida.

8.9. Pruebas de Axa Colpatria Seguros S.A. – llamada en garantía:

8.9.1. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega que se decreten los interrogatorios de las demandantes Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Sonia Moreno Tocasuche, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.10. Pruebas de Chubb Seguros Colombia S.A. – llamada en garantía:

8.10.1. Documentales aportadas:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 110:

- i) Anexo 16 de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 y sus condiciones generales (archivos 139 y 140).

8.10.2. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega que se decreten los interrogatorios de las demandantes Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Sonia Moreno Tocasuche, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.10.3. Ratificación de documentos:

Por cumplirse los requisitos del artículo 262 del Código General del Proceso, el despacho **decreta** la ratificación de la declaración extrajuicio suscrita por Jhon Fredy Orjuela Sánchez, documento que fue allegado por el demandante como prueba. En este orden de ideas se impone la carga de su comparecencia a la audiencia de pruebas a los demandantes, quienes deberán velar por su asistencia.

8.11. Pruebas de HDI Seguros S.A. – llamada en garantía:

No contestó el llamamiento en garantía.

De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el Despacho que no existen más pruebas que decretar, por lo tanto, esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

Finalmente, comoquiera que existen pruebas por practicar el Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 06 de octubre de 2025 a las 10:00 a.m., a la cual podrán acceder en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDNIODVkmGItNzMxYi00NWQyLWlwODktNDkwYWY1M2FIOWM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2286d534cb-3683-4f48-aa8b-17ac558f25c8%22%7d. La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

9. Saneamiento

En este punto, se declaran concluidos los aspectos a tratar en audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar. Sin embargo, se pregunta a los apoderados si observan alguna irregularidad que sanear, a lo que manifestaron que no advierten ninguna.

Se deja constancia de que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta y se incorpora al expediente digital. En este momento, cumplido a cabalidad el objeto de la audiencia a las 10:41 a.m. se da por terminada.

PEDRO JAVIER DÍAZ SALAZAR
Juez

BLANCA INÉS BARRIENTOS VIRGÜEZ
Apoderada de la parte demandante

LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA
Apoderada del Distrito Capital de Bogotá

KAROLINE BRYGETH CONDE MEZA
Apoderada del IDU

NORMA ROCÍO VARGAS SUÁREZ
Apoderada de José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ
Apoderado de Martha Qutián Rincón

JOSÉ DAVID RUEDA NAVARRO
Apoderada de Mapfre Seguros General de Colombia S.A.

JUAN DIEGO BAUTISTA BAUTISTA
Apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.

GABRIELA OREJARENA TORRES
Apoderada Chubb Seguros Colombia S.A.

LUIS FELIPE CASTRO MONTERO
Apoderado de SBS Seguros Colombia S.A.

LIZETH NAVARRO MAESTRE
Apoderada de Allianz Seguros S.A.

FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Secretario Ad-hoc